

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 2325

Ejecutivo VS Nilton Cesar Martínez Morales

Radicación: 03-2010-00540

Conforme al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se observa que presenta liquidación del crédito visible a folio 194, donde tiene en cuenta un capital inferior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no indica si los demandados han efectuado abonos a la obligación y como fueron imputados, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital inferior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no indica si los demandados han efectuado abonos a la obligación y como fueron imputados, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 149 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 02 SEP 2016
Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy 31 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2341.

Radicación	: 003-2013-0184
Clase de proceso	: EJECUTIVO.
Demandante	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.
Demandado	: WILSON VALLEJO LOPEZ
Juzgado de origen	: 003 Civil del Circuito de Cali

Por memorial, el togado de la parte actora, solicita, sea corregido el Auto Interlocutorio No 1178 de agosto 09 de 2016, en el cual se deja a disposición medidas cautelares, a favor del Juzgado 27 Civil Municipal, cuando lo correcto es dejarlas a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal.

Para lo pertinente el artículo 286 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, de la normatividad anteriormente trascrita, en aras de impartir una correcta administración de justicia, se corregirá la parte considerativa párrafo 3 y la parte resolutive numeral 2, del auto interlocutorio No 1178 del agosto 09 de 2016.

Por otro lado, se recibe por parte los demandantes señores TOMAS LILOY ALEGRIA Y CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO, memorial en el cual solicitan se levanten las medidas de embargos, en razón a la aceptación del proceso de liquidación patrimonial, el cual se adelanta en el Juzgado 26 Civil Municipal; al respecto es de informarle a los memorialista que la instancia judicial ha dado el trámite correspondiente a todas las actuaciones pertinentes dentro de este proceso.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1.- CORREGIR de la parte considerativa párrafo 3 y la parte resolutive numeral 2, del Auto Interlocutorio No 1178 de agosto 09 de 2016, el cual deja a disposición las medidas cautelares que pesan sobre los aquí demandados CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO Y TOMAS LILOY ALEGRIA, a favor del Juzgado 26 Civil Municipal.

2.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los oficios de rigor insertando lo pertinente.

3.-GLOSAR a los autos, el escrito presentado por los demandados señores CELIA MARIA LOPEZ RENGIFO Y TOMAS LILOY ALEGRIA, indicando que deben estarse a lo resuelto en este trámite.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 149 de hoy 02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1294

Hipotecario Mónica María Gordillo Puentes VS Fred Kaim Torres y otra

Radicación: 1997-15566-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de junio de 2016, por medio del cual se fija fecha para la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que interpone recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la diligencia de remate, pues, se tomó como base el valor establecido como avalúo incrementado en el 50%, valor que se encuentra desactualizado y se hace necesario realizar la modernización del valor del inmueble.

Solicita modificar el auto de fecha de remate, estableciéndose como valor del avalúo del inmueble la suma de \$459.000.423, incrementado en un 50% dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 444 del CGP, para lo cual, aporta un certificado catastral del mismo.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo

define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: *“...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón a la parte demandada, como quiera que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble y el avalúo se encontraba desactualizado.

Al examinar el expediente, encuentra el Despacho que al momento de fijar fecha para la diligencia de remate, tuvo en cuenta el avalúo del bien inmueble, visible a folio 500 y 505 que data del 2014, y como quiera que dentro del presente asunto ya se habían fijado con anterioridad fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 457 del CGP, que dice:

“...Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera...”, (Subrayado nuestro).

Es por ello, que al examinar el expediente, se desprende que le asiste la razón al peticionario en manifestar que el avalúo del bien inmueble, se encuentra desactualizado, por tanto, se hace necesario correr traslado al avalúo catastral presentado con el recurso, visible a folio 548 del presente cuaderno.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, se debe revocar el auto objeto de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1º.- REVOCAR PARA REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2016, por medio del cual se fija fecha para remate, por los motivos expuestos.

2º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble	\$306.000.282,15	\$ 153.000.141,08	\$ 459.000.423,23

3º.- En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho para resolver sobre la solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy 02 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicación: 04-1997-15566-00

Hipotecario Mónica María Gordillo VS Fred Kaim Torres y Clara Eugenia Quintero

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente estableció su inconformidad la parte objetante, en indicar que no se tuvo en cuenta lo determinado en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, en la cual se ordenaron los intereses sobre la suma \$47.774.159,83, correspondiente al capital y a la tasa del 16% efectivo anual desde el 12 de noviembre de 1996 y hasta el 19 de agosto de 1997, por los intereses de mora causados entre el 20 de agosto de 1997 hasta el 3 de agosto de 1999 y a partir de esa fecha por el doble del interés pactado.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo

define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: *“...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”*.

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas establece lo siguiente: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella *“...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?.”²

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Al revisar lo manifestado por la parte objetante, esta Juzgadora comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandante (fls. 513), si bien es cierto tiene en cuenta los intereses de plazo y de mora, ordenados en el auto de mandamiento de pago y modificados en la sentencia de primera instancia, el ejecutante al liquidar los intereses al 29 de junio de 2016, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 551 del presente cuaderno, advirtiendo que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, pero que tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no incluye los valores determinados en la liquidación de crédito aprobada a folio 513 del presente cuaderno.

² Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.774.159

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		29-jun-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	478	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 983.669,93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.526.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 47.774.159
SALDO INTERESES	\$ 16.526.833
DEUDA TOTAL	\$ 64.300.992

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.010.814,35	\$ 47.774.159,00	\$ 1.027.144,42
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 3.037.958,77	\$ 47.774.159,00	\$ 1.027.144,42
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.065.103,19	\$ 47.774.159,00	\$ 1.027.144,42
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.087.470,19	\$ 47.774.159,00	\$ 1.022.367,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.109.837,19	\$ 47.774.159,00	\$ 1.022.367,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.132.204,19	\$ 47.774.159,00	\$ 1.022.367,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.154.571,20	\$ 47.774.159,00	\$ 1.022.367,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.176.938,20	\$ 47.774.159,00	\$ 1.022.367,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.199.305,20	\$ 47.774.159,00	\$ 1.022.367,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.240.781,87	\$ 47.774.159,00	\$ 1.041.476,67
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.282.258,53	\$ 47.774.159,00	\$ 1.041.476,67
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.323.735,20	\$ 47.774.159,00	\$ 1.041.476,67
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.403.431,19	\$ 47.774.159,00	\$ 1.079.695,99

may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.483.127,19	\$ 47.774.159,00	\$ 1.079.695,99
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.562.823,18	\$ 47.774.159,00	\$ 1.043.706,12
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.562.823,18	\$ 47.774.159,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 919.797

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		29-jun-16
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	478	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 18.938,62

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 318.192
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 919.797
SALDO INTERESES	\$ 318.192
DEUDA TOTAL	\$ 1.237.989

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 38.714,26	\$ 919.797,00	\$ 19.775,64
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 58.489,89	\$ 919.797,00	\$ 19.775,64
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 78.265,53	\$ 919.797,00	\$ 19.775,64
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 97.949,18	\$ 919.797,00	\$ 19.683,66
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 117.632,84	\$ 919.797,00	\$ 19.683,66
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 137.316,49	\$ 919.797,00	\$ 19.683,66
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 157.000,15	\$ 919.797,00	\$ 19.683,66
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 176.683,81	\$ 919.797,00	\$ 19.683,66
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 196.367,46	\$ 919.797,00	\$ 19.683,66
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 216.419,04	\$ 919.797,00	\$ 20.051,57
feb-16	19,68	29,52		\$ 236.470,61	\$ 919.797,00	\$ 20.051,57
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 256.522,19	\$ 919.797,00	\$ 20.051,57
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 277.309,60	\$ 919.797,00	\$ 20.787,41

may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 298.097,01	\$ 919.797,00	\$ 20.787,41
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 318.884,42	\$ 919.797,00	\$ 20.094,50
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 318.884,42	\$ 919.797,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$47.774.159
Intereses de mora 01/09/11 al 28/02/15	\$50.189.142,74
Intereses de plazo 12/11/96 al 19/08/97	\$5.064.060,8
Intereses de mora 20/08/9 al 3/08/99	\$29.887.959,04
Intereses de mora 4/08/99 al 31/08/11	\$148.598.817
Intereses de mora 01/03/15 al 29/06/16	\$ 16.526.833
Capital	\$919.797
Intereses de mora 01/09/11 al 28/02/15	\$966.292,74
Intereses de mora 20/08/9 al 3/08/99	\$3.717.105
Intereses de mora 01/03/15 al 29/06/16	\$318.192
TOTAL	\$303.962.358,32

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 32/100 M/CTE (\$303.962.358,32).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

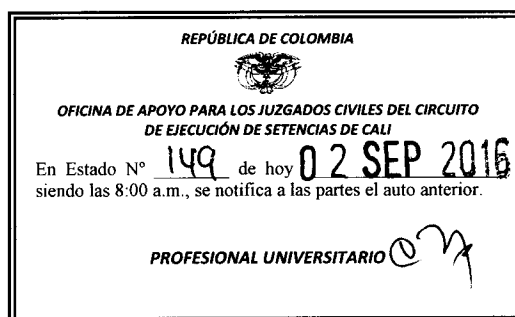
PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 32/100 M/CTE (\$303.962.358,32), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2362

Radicación: 760013103004-2014-00143

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Demandado: CARLOS EUGENIO OROZCO Y OTRA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada de la obligación a cargo del demandado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito actualizada de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	49 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
02 SEP 2016	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1297
Radicación: 76001-3103004-2014-00143
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO
Demandado: CARLOS EUGENIO OROZCO Y OTRA

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a la solicitud de medidas, se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso que por jurisdicción coactiva adelanta la DIAN contra CARLOS EUGENIO OROZCO y MARIA JULIETA SARMIENTO.

Líbrese la comunicación correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o certificados de depósito a término, que posean los demandados CARLOS EUGENIO OROZCO y MARIA JULIETA SARMIENTO, identificados con la c.c. No. 16.451.852 y 34.043.201 respectivamente, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA. Líbrese oficio circular para que la parte actora lo diligencie ante las entidades bancarias que considere pertinente.

Limítese el embargo a la suma de \$ 20.947.371,00 m/cte.

3.- DECRETAR el embargo del crédito, que posean los demandados CARLOS EUGENIO OROZCO, C.C. No.16.451.852 y MARIA JULIETA SARMIENTO, C.C. No. 34.043.201, en FALABELLA S.A. Líbrese la comunicación correspondiente de conformidad al artículo 593 numeral 4 del C.G.P..

Limítese el embargo en la suma de \$20.947.371,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. <u>140</u> de hoy <u>30 de Agosto 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2342

Radicación : 006-2014-0142
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EUDOXIO CAMPAZ
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Se recibe por parte del apoderado actor certificado de tradición del inmueble identificado con la MI 384-106198, de la oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), en el cual se observa en la anotación No 11, la inscripción por parte del Juzgado 02 Penal Municipal de Funciones de Garantías, una prohibición judicial – suspensión del poder dispositivo, a lo cual se ordenará oficiar al Juzgado 02 Penal Municipal de Funciones de Garantías para que informe el estado actual del proceso que allí cursa y cuya radicación es 193- 2012-18196.

De la misma forma solicita el togado se fije nuevamente fecha para la diligencia de remate, del inmueble objeto de este proceso, a lo cual el despacho se abstendrá de fijar hasta tanto no se dé respuesta del Juzgado 02 Penal Municipal de Funciones de Garantías.

Por otro lado, solicita la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 43.629.198, la devolución del título judicial No 469030001919016, por el valor de \$328.500.000, el cual se constituyó para hacer postura en la diligencia de remate del día 23 del agosto de 2016, no llevándose a cabo dicha medida, lo cual por ser procedente se despachara positivamente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR, al Juzgado 02 Penal Municipal de Funciones de Garantías para que informe el estado actual del proceso que allí cursa y cuya radicación es 193- 2012-18196.

SEGUNDO: ABSTENERSE, de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ORDENAR, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se realice la entrega del título judicial No 469030001919016 por el valor de \$328.500.000, a la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 43.629.198.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy 02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2358

Radicación : 007-2014-081
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : NON PLUS ULTRA S.A.
Demandado : GERSON ALEXIS CIFUENTES DUQUE Y OTROS
Juzgado de origen : 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se recibe por parte de la Fiscalía General de la Nación, requerimiento y reiteración al mismo, en el cual solicita sea enviado con carácter urgente, el original del formato "PUESTA A DISPOSICIÓN DEL RODANTE", el cual obra en este proceso, lo anterior con el fin de realizar dictamen grafológico; al respecto y una vez revisada la secuencia procesal, encuentra la instancia judicial, que dicha solicitud ya fue evacuada, por auto de sustanciación No S-1433 de fecha 31 de marzo de 2016, y comunicada por el oficio No 1224 de fecha 04 de abril de 2016, anexándose copia de lo solicitado, obrando en el recibido firma y sello de la entidad.

Por otro lado, se recibe por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial, en el cual anexa el avalúo comercial del vehículo legalmente embargado, secuestrado y decomisado, de placas TJW-188; así las cosas, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgaos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación -Grupo Investigativo de delitos contra la Administración Publica, Eficaz y Recta Impartición de Justicia - MABELLY LEMOS TORES –Técnico Investigador II, informando que su solicitud de envió con carácter urgente, del original formato "PUESTA A DISPOSICIÓN DEL RODANTE", ya fue evacuada y comunicada por el oficio No 1224 de fecha 04 de abril de 2016, anexando el original de lo requerido.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., del anterior avalúo comercial del vehículo automotor, sin embargo, es preciso aclarar que el valor avaluado no será aumentado en un 50%, toda vez que lo anterior se aplica para bienes inmuebles.

- **\$96.000.000** – Suma correspondiente al avalúo comercial

TERCERO.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2355
Radicación: 760013103008-2014-00638
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SKINCO COLOMBIT S.A.
Demandado: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO SUQUE USECHE

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>49</u>	de hoy <u>02 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (26) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2332

Radicación : 009-2006-0127
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : GUILLERMO RENGIFO GARCIA
Demandado : CLINICA SANTILLANA S.A
Juzgado de origen : 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Solicita el apoderado del extremo activo, se libre el despacho comisorio, a fin de realizar la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CLINICA SANTILLANA S.A, ubicada en la carrera 46 No 9C - 85 de esta ciudad, la cual se identifica con el NIT 805023735-4 y matrícula 587643, lo cual una vez revisado el expediente, avizora esta judicatura, que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2013, ya fue decretado el secuestro en bloque del establecimiento de comercio, denominado Clínica Santillana, a lo cual en virtud de principio de celeridad se ordenará que por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se realice el respectivo despacho comisorio, a fin de evacuarse la diligencia de secuestro.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

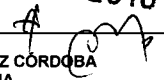
COMISIONAR.- a la Secretaria de Gobierno Municipal, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, a fin de que se sirva realizar la diligencia de **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de Comercio denominado **CLINICA SANTILLANA S.A** identificada con el NIT 805023735-4 y matrícula 587643, ubicada en la carrera 46 No 9C - 85 de esta ciudad, o en la que se indique el día de la diligencia; Por secretaria, librese el Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, y ordenados en el auto de fecha 3 de mayo de 2013, el cual obra a folio 4 del segundo cuaderno, facultándosele al comisionado para designar y posesionar al secuestre que se encuentran relacionados en la Lista de Auxiliares de la Justicia, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, como también para que fije honorarios al secuestre. Comuníquese al comisionado de su designación.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>149</u> de hoy <u>02 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 31 de 2016, A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con diligencia de remate para el día de hoy a las 2:00 p.m. y con memorial solicitando suspensión de la misma. Sírvese proveer.-


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2365
Radicación: 7600140003010-2010-00351
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que es viable la súplica presentada por el apoderado de la parte demandante, se accederá a ella.

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

ACCEDER a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate a practicarse el día 31 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>149</u>	de hoy <u>02 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2354

Radicación: 760013103010-2016-00037

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO MANUEL FLOYD ALDANA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 149	de hoy 02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2360
Radicación: 760013103010-2016-00140
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LITO MUÑOZ S.A.S. Y OTRO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante aporta al despacho la liquidación del crédito a cargo de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 63 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>179</u>	de hoy <u>02 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2364

Radicación: 760013103011-1998-00536

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉD Y FIN PERSONAL LTDA

Demandado: HUBERTH BENITEZ PERLAZA Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

DISPONE:

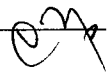
AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2361

Radicación : 012-2014-0704
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : DISTRIBUIDORA MINORISTA DE COMBUSTIBLE
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se recibe por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad, devolución del despacho comisorio No 064, debidamente diligenciado; para lo cual, la instancia judicial ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

Por otro lado, se recibe por parte del apoderado del extremo activo solicitud y reiteración de la misma, que se corra traslado al avalúo presentado, anexando el Impuesto Predial Unificado, en el cual se relaciona el valor del avalúo catastral de los inmuebles identificados con la MI No 370-351491, 370-351492 y 370-351493, los cuales se ubican en la Calle 18 No 122-350 local 33, 34 y 35, para lo cual y de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

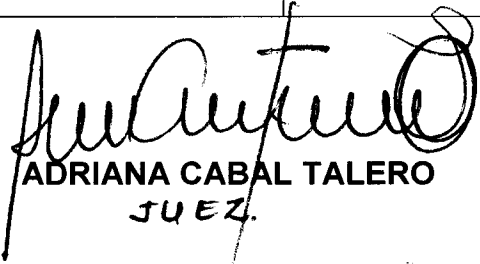
En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1.- **GLOSAR** y poner, en conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio No 064, debidamente diligenciado, procedente de Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad
- 2.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad al artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral Asi:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-351491	\$41.751.000	\$20.875.500	\$62.626.500
370-351492	\$38.460.000	\$19.230.000	\$57.690.000
370-351493	\$38.460.000	\$19.230.000	\$57.690.000

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ.

JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE CUICUITO DE SANTO ANDRÉS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy 02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2352
Radicación: 760013103012-2016-00018
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ MARINA MOLTA ANGULO
Demandado: ALEJANDRO GRAJALES MOLTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

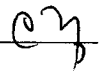
- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 149 de hoy	02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2357

Radicación: 760013103012-2016-00047

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA

Demandado: CECILIA MOSQUERA VALENCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 149	de hoy 02 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 2359

Radicación: 760013103013-2009-00550

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: JOSE FERNANDO DUQUE AGREDO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada de la obligación a cargo del demandado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

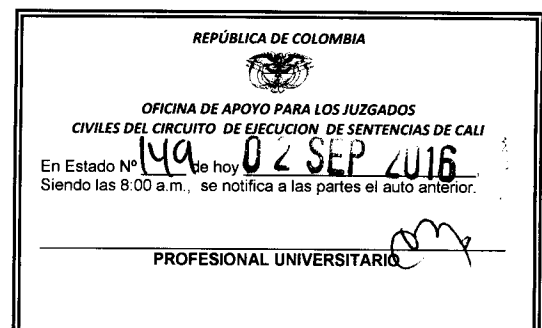
2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito actualizada de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2353
Radicación: 760013103013-2015-00348
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO CORREA REYES
Demandado: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, con relación al impulso de la actuación, se requerirá a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado. Igualmente se procederá por secretaria a realizar la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

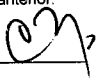
- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.
- 3.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>149</u> de hoy <u>02 SEP 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el incidente de nulidad, formulado por el extremo pasivo. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1298

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

Demandante: CARMEN OFELIA RUIZ

Demandado: FELIPE SANCHEZ BLANDON

Radicación: 76001-3103-014-2011-000192-00

INTROITO

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el demandado, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 8° del artículo 140 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala el incidentalista que tal como lo indica el artículo 315 del C.P.C., la comunicación para citar al demandado debe ser enviada a la *“...dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado...”*, pero extrañamente, dice, que la dirección que señaló el ejecutante era la del inmueble hipotecado –calle 21 No. 6-24/26-, y su mandante jamás ha habitado ni laborado en esa dirección.

Por esa razón considera que tanto la comunicación de que trata el 315 como del 320 del CPC, fueron enviadas a dicha dirección de acuerdo a las constancias de entrega de la empresa SERVIENTREGA, constatándose que fueron recibidas por el señor “WILLIAM MARTINEZ” que según el inconforme, es “AMIGO” de su poderdante, lo que da lugar a que las notificaciones no se efectuaron en legal forma vulnerando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso, pues no se logró la notificación del auto compulsivo de pago librado en contra de su prohijado.

Afirma que la dirección de residencia de su mandante fue la que

plasmó con puño y letra al suscribir la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y que obra a folio 13, esto es la “Carrera 72 13B-80 Apto 1003, Barrio Quintas de Don Simón”, documento, que según él, estuvo en poder de la apoderada de la ejecutante y hace parte del título ejecutivo.

Por tanto, al no cumplirse las exigencias consagradas en los artículos 315 a 320 del C.P.C., solicita se declare la nulidad por indebida notificación del demandado, para que proceda a realizarse en debida forma la misma.

ARGUMENTOS DE PARTE DEMANDANTE

Indica el ejecutante, que según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, se incurrió en la nulidad por indebida notificación del demandado, debido a que su parecer no se cumplió la finalidad, en razón a que las notificaciones se remitieron a una dirección que no cumple con lo estipulado en la norma de ser el lugar de habitación o trabajo de la persona demandada.

No obstante, la parte demandante allega documento original contentivo de la información suministrada por el demandado para la concesión de crédito (folio 15 cuaderno incidente de nulidad), documento sobre el cual hace énfasis en que el ejecutado signó como dirección laboral la optada por la parte actora para proceder a efectuar las respectivas notificaciones, lo que conmina entonces a avalar el trámite de notificaciones surtido.

Solicitó además interrogatorio de parte y pruebas testimoniales, las cuales fueron negadas en curso del presente trámite.

Por lo cual se continua previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación.

Por lo tanto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1740 del código Civil, donde se establece que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, ello se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes con su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 140 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”***. (Parte en negrilla, realizada por el Juzgado).

Y es que atendiendo lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P. hay lugar a resolverla con fundamento en el C.P.C., en razón a que la nulidad fue presentada y se corrió traslado, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra del señor Felipe Sánchez Blandón, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago, se rige de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil.

La citación fue recibida por parte del señor William Martínez el día 19 de enero de 2012 (folio 48), y como quiera que no hiciera presente al despacho, se procedió a realizar el correspondiente aviso.

A folio 60 reposa copia del aviso del 320 debidamente cotejado por la entidad “Servientrega”, citatorio que de la misma forma fue recibido por el señor William Martínez, aseverando ser amigo del demandado.

Estamos entonces frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por la demandada, quien estimó que la notificación del auto de mandamiento de pago fue defectuosa para ella como integrante de la parte pasiva del proceso, por cuanto los trámites señalados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, se realizaron en lugar o dirección donde ella no habitaba ni trabajaba, pues, fueron recibidas las comunicaciones y aviso correspondiente, por personas diferentes a su núcleo familiar, las cuales, no le colocaron en conocimiento que se llevaba en su contra demanda hipotecaria.

Sin embargo, está carente de medios de convicción esta afirmación, en cambio surge en contra el hecho de que en el lugar o dirección señalado por la parte actora y que fue donde se evacuaron los trámites se hubiera recibido la comunicación y el aviso de notificación, sin que los hubieran devuelto o se hubieran negado a recibirlos por no ser en ese lugar donde el demandado podía ser notificado, pues, se debe tener en cuenta que se trata de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, donde el demandado es propietario del bien inmueble objeto del proceso.

Cabe pues aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no la haya entregado al demandado, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite, máxime cuando del acervo probatorio del presente trámite se pueda desprender que la dirección aportada por el ejecutante fue la dirección signada por el demandado en la solicitud de crédito como dirección comercial (folio 15 del cuaderno de incidente de nulidad), por lo cual, lo realizado se vislumbra con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento el demandado fue mal notificado, pues en debida forma le fue allegado la comunicación y posteriormente aviso conforme los artículos 315 y 320 del CPC, otorgándole el término de ley para que hiciere valer sus derechos de defensa, los cuales dentro del término legal no se hizo presente, en consecuencia no existe ninguna causal de nulidad.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 8 del CPC, toda vez que el demandado le fue allegado la notificación correspondiente y el mismo no se hizo presente en el despacho para hacer valer su derecho de contradicción y defensa.

Como corolario y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo conforme a la causal 8ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

DFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>149</u> de hoy <u>02 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.

em
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
Radicación: 760013103014-2011-00192
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARMEN OFELIA CRUZ
Demandado: FELIPE SANCHEZ BLANDON

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada BERTHA MIREYA DIAZ VARELA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita dar por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación, sin embargo, revisado el proceso se tiene que dicha solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, tenemos que la profesional del derecho, en el poder otorgado para actuar no le concedieron la facultad de recibir, por tanto habrá de negarse tal suplica.

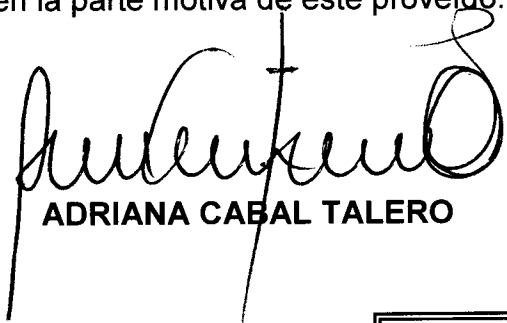
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>149</u> de hoy <u>Sept. 2. / 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO